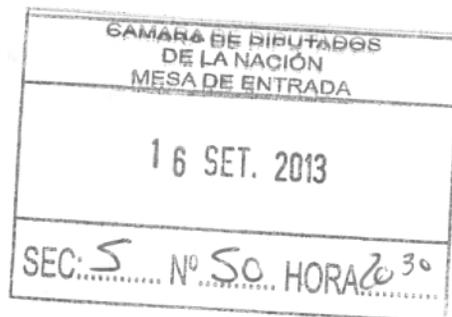


S 2862-12
OD 344

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-80/13

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2013.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1º- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo
nacional, el Registro Nacional de Deudores Alimentarios
Morosos.

Art. 2º- Toda persona obligada al pago de cuotas
alimentarias provisorias o definitivas establecidas mediante
resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que se
encuentre incurso en mora por falta de pago de tres (3) cuotas
consecutivas o cinco (5) alternadas, intimada judicialmente y
que no hubiese demostrado fehacientemente su cumplimiento o
justificado en debida forma las razones que de su
incumplimiento, dejará habilitada y expedita la vía para su
anotación en el Registro creado por esta ley.

Art. 3º- Al verificarse el supuesto previsto en el
artículo precedente, el juez o tribunal interviniente deberá
comunicar de oficio al Registro Nacional de Deudores
Alimentarios Morosos, dentro del plazo de cinco (5) días.



* A
* G.

52862.13
07347

Senado de la Nación

CD-80/13



La comunicación deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor;
- b) Documento Nacional de Identidad;
- c) Domicilio;
- d) Nacionalidad;
- e) Ocupación;
- f) Nombre y apellido o razón social del empleador y su domicilio;
- g) Juez o Tribunal interviniente; número de expediente y jurisdicción.

Art. 4º- Los Registros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente, deben notificar al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, toda alta, baja o modificación, dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho que lo cause.

Art. 5º- Son funciones del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos:

- a) Crear una base de datos unificada del territorio nacional que contenga la información prevista en el artículo 3º de todos los deudores alimentarios morosos inscriptos en los respectivos registros provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente. La inscripción en el Registro Nacional hará plena fe en toda la jurisdicción nacional;



A
A



Senado de la Nación

CD-80/13

- b) Inscribir, dentro de los tres (3) días de recibido el oficio judicial que así lo ordene a las personas deudoras alimentarias morosas declaradas como tales en procesos judiciales por el juez o tribunal interviniente;
- c) Anotar marginalmente cualquier modificación respecto de la medida o su levantamiento dentro del plazo de tres (3) días de recibido el oficio judicial que así lo ordene;
- d) Responder los pedidos de informes, según la base de datos registrados, dentro del plazo de tres (3) días de recibidos, previa acreditación de interés legítimo por el solicitante;
- e) Expedir certificados de deuda registrada ante requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita y previa acreditación de interés legítimo por el solicitante;
- f) Realizar convenios entre los diferentes Registros de Deudores Alimentarios Morosos a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos;
- g) Instrumentar y mantener actualizado un sitio de Internet a través del cual el titular del dato o terceros legitimados podrán obtener la constancia que dé cuenta, mediante el certificado de deuda registrada, de su situación vigente ante el Registro;
- h) Publicar el listado completo y actualizado de deudores alimentarios morosos en el Boletín Oficial, al menos una vez cada seis (6) meses.

Art. 6º- La presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos que dé



A
ll



cuenta de la inexistencia de deuda alimentaria será requisito inexcusable para que las instituciones y organismos públicos oficiales y privados den curso a los siguientes trámites o solicitudes:

- a) Solicitud de apertura de cuenta bancaria y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine;
- b) Expedición o renovación de pasaporte;
- c) Concesiones, permisos o licitaciones;
- d) Expedición o renovación de licencias para conducir;
- e) Habilitaciones para aperturas de comercios o industrias, compra o venta de fondo de comercio;
- f) Desempeño de cargos públicos, en cualquiera de los poderes, indistintamente del origen de los mismos;
- g) Solicitud o renovación de matrícula profesional;
- h) Solicitud de Asignación Universal por Hijo. Cuando el solicitante se encuentre incluido en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el decreto 1602/09, la Asignación Universal por Hijo deberá ser otorgada y comunicada al juzgado interviniente dentro del plazo de cinco (5) días;
- i) Inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines de Adopción.



A

Deu

52862 13
00 347

Senado de la Nación

CD-80/13



El juez o tribunal interviniente podrá autorizar la expedición de los trámites contemplados en los incisos d), e) y g) cuando se hubiese probado fehacientemente que resultan imprescindibles para satisfacer las cuotas fijadas a favor de los acreedores alimentarios. En cualquiera de los casos, la licencia de conductor, la habilitación de comercio o industria y la matrícula profesional, se otorgarán provisoriamente por sesenta (60) días, con la obligación de que el deudor regularice su situación dentro de dicho plazo para obtener la expedición definitiva.

Art. 7º- Todo contratista, proveedor o acreedor de honorarios del Estado, previo a la efectivización del pago que corresponda, debe acreditar su situación ante el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. Cuando el Certificado arrojase deuda alimentaria en mora, la repartición estatal correspondiente deberá comunicar tal situación dentro de los cinco (5) días al juez o tribunal interviniente. Una vez informada la suma adeudada a la fecha, la repartición estatal debe retener el importe correspondiente a la deuda alimentaria con más los intereses, costos y costas a abonar y depositarlo a la orden del juzgado o tribunal interviniente, debiendo consignarse el Juzgado o Tribunal interviniente, número y año del expediente, carátula y nombre y apellido del beneficiario. Será recibo suficiente de cumplimiento de la obligación estatal la constancia de depósito en las condiciones señaladas. Cuando se trate de personas jurídicas, la exigencia recaerá sobre la totalidad de sus directivos y representantes legales.

Art. 8º- Previo a instrumentar actos de disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, el escribano público interviniente debe requerir la constancia que informe sobre su situación ante el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, la que se debe agregar al legajo de comprobantes. En caso de verificarse deuda, no se



A
Gu

S2862.13
02348

Senado de la Nación
CD-80/13



instrumentará la escritura pública hasta tanto se haya regularizado la situación, debiendo el actuario comunicar dentro del plazo de cinco (5) días al juez o tribunal interviniente a fin de establecer las medidas procesales conducentes y destinadas al cobro de la deuda alimentaria.

Art. 9°- El juez o tribunal interviniente no podrá disponer la libranza de pagos al deudor alimentario, sin la presentación previa de la constancia de libre deuda alimentaria. En caso de que la parte estuviera inscrita como deudora en el Registro, el juez o tribunal debe ordenar la retención del importe suficiente para satisfacer el pago de la deuda alimentaria, con más los intereses por mora, costos y costas del juicio, cursando la comunicación respectiva al juez o tribunal en que se encuentra radicado el juicio de alimentos mediante oficio o cédula de estilo.

Art. 10.- El juez o tribunal interviniente dictará las medidas conducentes a fin de que el deudor alimentario moroso dé cumplimiento al pago de la deuda. Asimismo, podrá disponer el impedimento de salida del país del deudor alimentario moroso, hasta tanto cumpla con la cuota alimentaria impuesta o bien se preste una caución suficiente para satisfacerla.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 11.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos Registros locales y el Nacional.



S2862.13
00347

Senado de la Nación

CD-80/13



Art. 12.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



x *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]